



## Resolución de Gerencia General

Nº 027-2018-BNP-GG

Lima, 26 NOV 2018

**VISTOS:** el Oficio N° 235-2014-BNP/OAI de fecha 27 de junio de 2014, de la Oficina de Auditoría; y, el Informe N° 82-2018-BNP-GG-OA-STPAD de fecha 05 de noviembre de 2018, de la Secretaría Técnica de los Procedimientos Administrativos Disciplinarios de la Oficina de Administración;

### CONSIDERANDO:

Que, el numeral 245.3 del artículo 245 del Texto Único Ordenado la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado mediante Decreto Supremo N° 006-2017-JUS establece que la potestad sancionadora disciplinaria sobre el personal de las entidades se rige por la normativa de la materia;

Que, el numeral 6.1 de la Directiva N° 02-2015-SERVIR/GPGSC, “Régimen Disciplinario y Procedimiento Sancionador de la Ley N° 30057, Ley del Servicio Civil”, aprobada mediante Resolución de Presidencia Ejecutiva N° 101-2015-SERVIR-PE, establece lo siguiente:

*“Los PAD instaurados antes del 14 de setiembre de 2014 se rigen por las normas sustantivas y procedimentales vigentes al momento de la instauración del procedimiento hasta la resolución de los recursos de apelación (...)”. (Subrayado agregado nuestro);*

Que, mediante Informe N° 1019-2015-SERVIR/GPGSC de fecha 22 de octubre de 2015, la Gerencia de Políticas de Gestión del Servicio Civil señaló, respecto de la vigencia del régimen disciplinario y procedimiento sancionador de la Ley N° 30057, Ley del Servicio Civil y su Reglamento, lo siguiente:

***a) Faltas cometidas y procedimientos disciplinarios que se instauren hasta el 13 de setiembre de 2014:** estos casos se rigen por las normas aplicables a los servidores civiles conforme a su régimen laboral, (...). Estas normas serán aplicables hasta la terminación del procedimiento disciplinario en segunda instancia. (...) El marco normativo sustantivo es de aplicación inmediata a cada caso.*

***b) Faltas cometidas y procedimientos disciplinarios que se instauren desde el 14 de setiembre de 2014:** estos casos se regirán por la Ley N° 30057 y su Reglamento. (...).*

***c) Procedimientos disciplinarios que se instauren a partir del 14 de setiembre de 2014 sobre faltas cometidas en fechas anteriores (hasta el 13 de setiembre de 2014):** en este caso, el régimen de las faltas y sanciones atribuidas a los servidores civiles será el que corresponda al momento en que ocurrieron los hechos. Las reglas procedimentales serán las correspondientes al régimen de la Ley N° 30057. En este caso hay aplicación*



## **Resolución de Gerencia General N° 027-2018-BNP/GG (Cont.)**

*inmediata de las normas sustantivas y procedimentales, pero de cuerpos jurídicos diferentes”;*

Que, el artículo 173 del Reglamento del Decreto Legislativo N° 276, aprobado mediante Decreto Supremo N° 005-90-PCM establecía que el proceso administrativo disciplinario debía iniciarse en el plazo no mayor de un año (1) contado a partir del momento en que la autoridad competente tenga conocimiento de la comisión de la falta disciplinaria, caso contrario se declarará prescrita la acción;

Que, por su parte el artículo 94 de la Ley N° 30057, Ley del Servicio Civil y el artículo 97 de su Reglamento aprobado mediante Decreto supremo N° 040-2014-PCM, disponen que la facultad para determinar la existencia de faltas disciplinarias e iniciar el procedimiento disciplinario prescribe a los tres (3) años calendario de cometida la falta, salvo que, durante ese periodo, la oficina de recursos humanos de la entidad, o la que haga su veces, hubiera tomado conocimiento de la misma. En dicho supuesto operará un (01) año calendario después de esa toma de conocimiento. Además, señalan que en el caso de los ex servidores civiles, el plazo de prescripción es de dos (2) años calendario, computados desde que la entidad conoció de la comisión de la infracción. Asimismo, dispone que la prescripción sea de oficio o a pedido de parte es declarada por el titular de la entidad, sin perjuicio de la responsabilidad administrativa correspondiente;

Que, resulta pertinente señalar que conforme a lo establecido en el artículo 4 del referido Reglamento, para efectos del Sistema Administrativo de Gestión de Recursos Humanos, se entiende que el Titular de la entidad es la máxima autoridad administrativa de una entidad pública, resultando dicho órgano el competente para declarar la prescripción;

Que, asimismo, el numeral 10.1 de la Directiva N° 02-2015-SERVIR/GPGSC, “Régimen Disciplinario y Procedimiento Sancionador de la Ley N° 30057, Ley del Servicio Civil”, establece que:

*“La prescripción para el inicio del procedimiento opera a los tres (3) años calendario de haberse cometido la falta, salvo que durante ese periodo la ORH o quien haga sus veces o la Secretaría Técnica hubiera tomado conocimiento de la misma. En este último supuesto, la prescripción operará un (1) año calendario después de esa toma de conocimiento, siempre que no hubiera transcurrido el plazo anterior de tres (3) años.*

*Cuando la denuncia proviene de una autoridad de control, se entiende que la entidad conoció de la comisión de la falta cuando el informe de control es recibido por el funcionario público a cargo de la conducción de la entidad. En los demás casos, se entiende que la entidad conoció de la falta cuando la ORH o quien haga sus veces, o la Secretaría Técnica recibe el reporte o denuncia correspondiente.*

*Para el caso de los ex servidores civiles, el plazo es de dos (2) años calendario, computado desde que la entidad conoció de la comisión de la falta. (...);”*

Que, en atención a lo expuesto, corresponde señalar que la prescripción limita la potestad punitiva del Estado para perseguir al servidor, contemplando tres plazos para el computo de la misma, tres (3) años calendarios desde cometida la falta, un (1) año calendario desde que la entidad tomo conocimiento del hecho, siempre que no hayan transcurridos los otros tres (3) años, y en caso de ex servidores el plazo de dos (2) años desde que la entidad tomó conocimiento;



## Resolución de Gerencia General N° 027-2018-BNP/GG (Cont.)

Que, mediante el Oficio N° 235-2014-BNP/OAI de fecha 27 de junio de 2014, la Oficina de Auditoría Interna (hoy Órgano de Control Institucional) remitió con fecha 30 de junio de 2014 a la Dirección Nacional, actualmente Jefatura de la Biblioteca Nacional del Perú, el Informe N° 001-2014-2-0865 “Examen Especial al Área de Personal de la Biblioteca Nacional del Perú – Periodo 2013” y Anexo N° 1 en el cual consigna la relación de funcionarios y servidores comprendidos en las observaciones del examen especial conforme el siguiente detalle:

SERVIDOR	CONDICIÓN LABORAL	OBSERVACIÓN								
		1	2	3	4	5	6	7	8	9
Luis Alberto Acero Rojas	Decreto Legislativo N° 276	X	X	X		X	X	X	X	X
Sarita Soledad Canales Stella	Decreto Legislativo N° 276		X	X	X	X				X
Álvaro Jesús Carrillo Mayanga	Decreto Legislativo N° 276	X	X	X	X	X	X	X	X	
Selina Nieves Perales Huayascache	Decreto Legislativo N° 276		X							
Adolfo Martín Portugal Orejuela	Decreto Legislativo N° 276	X		X	X	X	X	X		
Nidia Edith Vargas Rojas	Decreto Legislativo N° 276		X							

Que, a través del Oficio N° 265-2014-BNP/DN de fecha 26 de agosto de 2014, la Dirección Nacional, actualmente Jefatura de la BNP, remitió con fecha 03 de setiembre de 2014, a la Comisión Especial de Procesos Administrativos Disciplinarios – CEPAD el Informe N° 001-2014-2-0865 y solicitó implementar la recomendación N° 1 a fin de que realice las acciones conducentes al deslinde de responsabilidades de los funcionarios, exfuncionarios, servidores o ex servidores comprendidos en el Anexo N° 1 del citado Informe;



Que, con el Oficio N° 050-2014-BNP/CEPAD de fecha 09 de enero de 2015, la CEPAD hizo de conocimiento de la Dirección Nacional, actualmente Jefatura de la BNP, que en mérito a las disposiciones de la Ley N° 30057, Ley del Servicio Civil y su Reglamento sus funciones concluyeron; por lo que remitieron 7 expedientes, entre los cuales se encontraba el expediente relacionado con el Informe N° 001-2014-2-0865;

Que, mediante el Informe N° 181-2016-BNP/ST de fecha 05 de mayo de 2016, la Secretaría Técnica de los Procedimientos Administrativos Disciplinarios de la Oficina de Administración identificó a los servidores y cargos involucrados en las observaciones del Informe N° 001-2014-2-0865, así como las presuntas faltas y posibles sanciones, recomendando se inicien los procedimientos administrativos disciplinarios correspondientes;

Que, posteriormente, a través del Informe N° 82-2018-GG-OA-STPAD, la Secretaría Técnica hizo de conocimiento de la Gerencia General las acciones relacionadas con el deslinde de responsabilidades referido a la implementación del Informe N° 001-2014-2-865 “Examen Especial de Personal de la Biblioteca Nacional del Perú – Periodo 2013”, emitido por la Órgano de Auditoría actualmente Oficina de Control Institucional, señalando, entre otros aspectos lo siguiente:



## Resolución de Gerencia General N° 027 -2018-BNP/GG (Cont.)

“(...)

23. En virtud de lo antes expuesto, en el presente caso se observa que el 30 de junio de 2014 la Dirección Nacional tomó conocimiento de las observaciones (hechos) del Informe de Auditoría, por lo que de conformidad al plazo dispuesto en el Artículo 173 del Reglamento del Decreto Legislativo N° 276, **la prescripción para el inicio del procedimiento administrativo disciplinario se configuró el 30 de junio de 2015.**

24. Asimismo, para el caso de los servidores a quienes se instauró procedimiento administrativo disciplinario, la entidad ha perdido la potestad sancionadora correspondiendo declarar la prescripción, incluso respecto de la servidora Sarita Soledad Canales Stella de quien la Secretaría Técnica se pronunció en su informe N° 181-2016-BNP/ST, señalando que en su caso había operado la prescripción; siendo que en el expediente administrativo N° 26-2015-ST, no obra acto resolutorio con el cual se haya declarado la prescripción.

(...)

Respecto de los servidores a quienes la Dirección Nacional dispuso el inicio del procedimiento administrativo disciplinario, también corresponde aplicar la prescripción de la acción administrativa conforme lo dispone el artículo 173 del Reglamento del Decreto Legislativo N° 276, en razón que el proceso disciplinario se inició luego de haber transcurrido más de un año desde que la Dirección Nacional tomó conocimiento del Informe de Auditoría; por lo que deviene en innecesario pronunciarse sobre los demás extremos argumentados por los procesados en sus escritos.”;



Que, considerando lo señalado por la Secretaría Técnica y los antecedentes, se aprecia que la acción administrativa sancionadora ha prescrito al haber transcurrido más de un (1) año desde que el/la titular de la entidad tomó conocimiento del Informe N° 001-2014-2-0865;

Que, habiendo transcurrido el plazo señalado en el considerando que antecede, y estando a lo dispuesto por las normas acotadas corresponde a la Gerencia General como máxima autoridad administrativa declarar de oficio la prescripción de la acción administrativa, y a su vez, disponer las acciones correspondientes a la determinación del grado de responsabilidad incurrida contra quienes hubieran permitido la prescripción;



De conformidad con lo dispuesto en la Ley N° 30057, Ley del Servicio Civil; su Reglamento, aprobado por el Decreto Supremo N° 040-2014-PCM; el Reglamento de Organización y Funciones de la Biblioteca Nacional del Perú, aprobado mediante Decreto Supremo N° 001-2018-MC; y demás normativa pertinente;

**SE RESUELVE:**

**Artículo 1.- DECLARAR LA PRESCRIPCIÓN DE LA ACCIÓN ADMINISTRATIVA** respecto de los servidores Luis Alberto Acero Rojas; Álvaro Jesús Carrillo Mayanga; Selina Nieves Perales Huayascache; Adolfo Martín Portugal Orejuela; Nidia Edith Vargas Rojas y Sarita Soledad Canales Stella, comprendidos en las observaciones N° 01, 02, 03, 04, 05, 06, 07, 08, y 09 del Informe N° 001-2014-2-0865 “Examen Especial al Área de Personal de la Biblioteca Nacional del Perú – Periodo 2013”.

**Resolución de Gerencia General N° 027-2018-BNP/GG (Cont.)**



**Artículo 2.- DISPONER** la determinación de responsabilidad contra quienes, por su acción u omisión habrían permitido la prescripción declarada en el artículo precedente.

**Artículo 3.- ENCARGAR** a la Oficina de Tecnologías de la Información y Estadística la publicación de la presente Resolución en el portal institucional ([www.bnp.gob.pe](http://www.bnp.gob.pe)).

Regístrese y comuníquese.



**EMMA ANA MARÍA LEÓN VELARDE AMADOR**  
Gerenta General  
Biblioteca Nacional del Perú